

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en los artículos 23 y 38.3 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Brenes a 6 de noviembre de 2003.—El Alcalde Presidente, Marcelino Contreras Rodríguez.

Don Marcelino Contreras Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que finalizado sin reclamaciones el plazo de exposición al público del expediente número 2/03, de concesión de crédito extraordinario, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 235, de fecha 9 de octubre pasado, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2003, se eleva a definitivo el citado acuerdo plenario y, en cumplimiento de la legislación vigente, se hace público el resumen siguiente:

I. Estado de gastos: (\*)Partidas que se suplementan

Partida	Denominación	Créditos iniciales	Aumento	Créditos definitivos
4322.61111	Reurbanización C/ Real (tramo Callejón de los Hierros y Alcoleano)	0	25.800,98	25.800,98
4322.63302	Ref. alumbrado público en urbani. Lorita,ZA, Bda. Candelaria	0	6.141,52	6.141,52
4522.62211	Circuito deportivo en Polideportivo	0	4.040,00	4.040,00
442.6240201	Brazo grúa camión basura (*)	96.161,94	30.050,61	126.212,55
4522.62205	Terminación pistas de atletismo	0	221.448,50	221.448,50
4322.610	Obras para el desvío del arroyo Buenavista AA 1	0	36.060,73	36.060,73
4322.61105	Pavimentación calzadas calles Clavel, Amargura, etc. (*)	90.152,00	9.755,35	99.907,35
Total aumento por concesión de créditos extraordinarios:			333.297,69	

II. Estado de ingresos:

Concepto	Denominación	Previsiones actuales	Aumento	Previsiones definitivas
917.01	Préstamos a largo plazo	0	333.297,69	333.297,69
Total financiación:			333.297,69	

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en los artículos 23 y 38.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Brenes a 6 de noviembre de 2003.—El Alcalde Presidente, Marcelino Contreras Rodríguez.

7W-14663

BURGUILLOS

Corrección de errores

Habiéndose observado la omisión de la Disposición Final de la Ordenanza Municipal de Circulación y Seguridad Vial de este Municipio publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 240, de 16 de octubre de 2003, por medio del presente se hace pública para general conocimiento:

Disposición Final:

La presente Ordenanza, aprobada por este Ayuntamiento el día 30 de mayo de 2002, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Don Juan Carlos Guerrero Rodríguez, Secretario Interventor del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 10 de julio de 2002, aprobó inicialmente la Ordenanza siguiente:

Ordenanza Municipal sobre limpieza y gestión de residuos urbanos

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, estos acuerdos, con sus expedientes permanecerán expuestos al público en la Secretaría Municipal durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de los cuales podrán los

interesados examinarlos y presentar reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

De no presentarse reclamaciones se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, según lo dispuesto en el citado artículo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Burguillos a 11 de agosto de 2003.—El Secretario-Interventor, Juan Carlos Guerrero Rodríguez.

35F-15024

BURGUILLOS

Don José Juan López, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento Pleno ha sido aprobada con carácter inicial la Ordenanza Municipal reguladora del Comercio Ambulante mediante acuerdo adoptado el día 10 de julio de 2002.

Dicho acuerdo se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia número 225, de 27 de septiembre de 2003, y en el tablón de edictos de la Corporación, habiendo finalizado el trámite de información pública, sin que se haya formulado sugerencia ni alegación alguna por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones concordantes, queda elevado a definitivo y se hace público a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que contra dicha Ordenanza, se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Ello no obstante, se podrá interponer cualquier otro recurso o medio de impugnación que se considere conveniente.

Burguillos a 31 de octubre de 2003.—El Alcalde, José Juan López.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA  
DEL COMERCIO AMBULANTE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las modalidades de Comercio Ambulante sujetas a la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 99, de 7 de diciembre, para adaptar su contenido a los criterios, requisitos y condiciones que en la misma se establecen.

Es Comercio Ambulante la venta que se efectúa fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Las actividades a que se refiere la presente Ordenanza llevada a cabo en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes, que en todo caso tendrán en consideración el respeto de los pasos de peatones, accesos-salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transportes públicos, vados, visibilidad de señales de tráfico, entre otros.

Las ventas reguladas por la presente Ordenanza, sólo podrán efectuarse de acuerdo con la misma, sin perjuicio de lo establecido en la restante normativa que fuese de aplicación, y en especial en la Ley 5/1985, de 8 de julio de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y en la normativa reguladora de cada producto, quedando en consecuencia prohibida toda venta que no se ajuste a las citadas normas.

El Comercio ambulante, sólo podrá ser ejercido, en cualquiera de sus modalidades autorizadas por esta Ordenanza, por persona física o jurídica, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante mediante la celebración de convenios con instituciones no gubernamentales que, constituidas al amparo de la legislación vigente, persigan fines de interés social, ni teniendo siempre en cuenta las prohibiciones que las normas establecen tanto de forma general en materias o productos, como de forma específica para el tipo de comercio a realizar.

Artículo 2. Modalidades de comercio ambulante.

Se considera a efectos de esta Ordenanza como Comercio Ambulante:

- a. El comercio de mercadillos que se celebra regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
- b. El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
- c. El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

Artículo 3.

Mientras no se determinen otras por el Excelentísimo Ayuntamiento, las diferentes modalidades de comercio ambulante se acogerán a una serie de normas concretas siendo estas las siguientes:

1. Para el Comercio Callejero o itinerante.
  - a. Se ejercerán mediante cualquier vehículo de tracción mecánica, a lo largo del recorrido que se especifique en la autorización correspondiente.
  - b. Se fija en un máximo de 6 el número de licencias que pueden otorgarse para cada uno de los días marcados para el desarrollo de dicha venta.
  - c. Serán los martes y jueves de cada semana, los días en los que se podrá realizar dicha actividad.
  - d. El horario de venta estará comprendido entre las 8,30 y las 15.00 horas.
  - e. Queda prohibido la utilización de medios mecánicos, eléctricos o electrónicos, así como la megafonía, cuando tales medios superen los decibelios autorizados en su caso.
  - f. Queda igualmente prohibida la utilización del claxon para anunciar los productos, no permitiéndose, asimismo, vocear la mercancía.
  - g. Se establecerá una tasa para aquellos puestos que desarrollen dicha actividad, la cual quedará recogida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. Para el Comercio de Mercadillo.
  - a. Las instalaciones que se utilicen por los titulares de las licencias para vender en el mercadillo, deberán además de su carácter desmontable, reunir las condiciones necesarias para que sirvan de soporte a los productos que se expendan, dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.
  - b. Se fija en un máximo de 45 puestos los autorizados para su instalación en el mercadillo de este municipio.
  - c. Serán los jueves de cada semana, los días en los que se permitirá la instalación del mercadillo.
  - d. El lugar señalado para la colocación del mercadillo será la calle Virgen del Rosario, mientras no se acuerde otra cosa por este Ayuntamiento.
  - e. El horario de venta estará comprendido entre las 8,30 y las 15.00 horas.
  - f. Las medidas máximas para cada instalación serán de 10 x 3 metros, salvo que excepcionalmente se autorice otra cosa, no pudiéndose utilizar en ningún caso más de una instalación por licencia.
  - g. En la colocación de los puestos, además de atenderse a los criterios generales recogidos en la presente Ordenanza, se prestará especial atención a:
    - No se colocará el puesto en la línea paralela a fachada de los establecimientos públicos y en el margen de la calle donde el mismo se encuentra situado, de forma que dicha fachada queda completamente libre.
    - Todo ello salvo que concurra autorización expresa del titular del establecimiento público que posibilite la colocación del puesto ambulante en dicha zona.
    - Se dejará libre el acceso a las calles adyacentes.
    - No se colocarán puestos en las zonas de paradas de vehículos que presten servicios públicos, pasos de peatones, salidas de vehículos con señalización de vado, salidas de emergencia de los establecimientos públicos y en general en todos aquellos lugares en que por su colocación se pueda generar peligro o grave molestia a los vecinos.
    - No se podrán ocupar los lugares destinados al ejercicio del comercio ambulante en el mercadillo, con otros elementos que no sean los puestos desmontables, con excepción de aquellos remolques o vehículos de características similares que estén acondicionados de forma especial para dicho tipo de venta, como pudieran ser los puestos de venta de churros.

i. El Ayuntamiento podrá acordar, la instalación de mercadillos sectoriales para lograr la revitalización comercial de un sector artesanal o de interés para una determinada zona del término municipal.

En dicho acuerdo se fijarán:

- La ubicación de dichos mercadillos.
- Las bases para acceder a los mismos.
- Las normas de funcionamiento y condiciones de autorización.

j. A las 8.30 horas, los vehículos deberán haber finalizado las operaciones de descarga del material del puesto, y a las 15.00 horas los puestos deberán haber quedado desmontados y el lugar en perfecto estado de limpieza.

Artículo 4. *Productos autorizados y prohibidos.*

1. Los productos objeto de Comercio Ambulante son, esencialmente, los artículos textiles, calzado, de artesanía y de ornato de pequeño tamaño.

2. Queda expresamente prohibida la venta de los siguientes productos:

- a. Carnes, aves y caza fresca, refrigerada o congelada.
- b. Pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- c. Leche fresca, condensada, esterilizada, pasteurizada o tratada de cualquier otra forma o modalidad.
- d. Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros derivados lácteos frescos.
- e. Pan, pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f. Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g. Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- h. Aquellos productos que, por sus especiales características y a juicio de la Autoridades competentes, comporten riesgo físico o sanitario, y en particular los juguetes o artículos de uso infantil a que hace referencia el Decreto 2.330/85.

3. La venta de bebidas y otros productos alimenticios, con especial atención a golosinas y frutos secos en cualquiera de las modalidades del Comercio Ambulante, requerirá una autorización expresa que sólo podrá concederse previo informe favorable del órgano sanitario competente, en el que se determinen las condiciones en que debe efectuarse, y que con la licencia, estará expuesto al público en la forma prevista en el artículo 10 de esta Ordenanza, así como a disposición de la Autoridad, sus funcionarios o agentes. El incumplimiento de lo previsto en este apartado llevará aparejada la intervención de la mercancia en la forma establecida en el artículo 21 de esta Ordenanza y la revocación de la licencia concedida.

Artículo 5. *Régimen tributario.*

A efectos previstos en esta Ordenanza, se podrán exaccionar el precio público por ocupación de la vía pública y por prestación del Servicio de Limpieza que especialmente se desarrolle en los emplazamientos donde se ejerce la venta una vez finalizada esta, en los términos establecidos en las Ordenanzas Fiscales en cada momento en vigor.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se produzcan la intervención de las mercancías en la forma prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, el intervenido estará obligado a pagar los gastos ocasionados en la forma prevista en dicho artículo.

## Capítulo II

*Órganos, instituciones y representaciones competentes*

Artículo 6. *Órganos municipales.*

Son órganos municipales en esta materia:

- a. El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, respecto a lo previsto sobre horarios en los que se deberá desarrollar el Comercio Ambulante.

b. El Excelentísimo señor Alcalde y órgano corporativo en quien delegue expresamente, en cuanto a lo señalado en los artículos 4.3,7,12,13,14,16,19,20 y 21

## Capítulo III

*Régimen de licencias*

Artículo 7. *Licencia municipal.*

Para poder efectuar el uso común especial de bienes de dominio público que lleva implícito el Comercio Ambulante a que se refiere esta Ordenanza, es requisito previo e inexcusable la posesión de Licencia Municipal, que se otorgará por el Excelentísimo señor Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 8. *Carácter de las licencias.*

1. Estas licencias serán anuales, personales e intransferibles, por lo que su titular vendrá obligado a ejercer personalmente la actividad, sin poder traspasarla.

2. No obstante lo anterior, podrán ejercer esta actividad en nombre y junto al titular sus cónyuges e hijos, mientras permanezcan en la Unidad Familiar del mismo, así como los empleados asalariados que estén dados de alta y al corriente en el Régimen correspondiente a la Seguridad Social.

3. A efectos previstos en esta Ordenanza, la conducta de las personas que, con arreglo al apartado anterior, puedan desarrollar esta actividad en nombre y junto al titular, en el efectivo ejercicio de la misma, será directamente imputable este.

Artículo 9. *Contenido de la licencia.*

La licencia Municipal de Comercio Ambulante contendrá, como mínimo, las siguientes indicaciones; deberá constar expresamente el carácter temporal de las licencias:

a. Lugar en que se ejercerá el Comercio Ambulante amparado en la misma, o itinerario que en su caso se permita.

b. En el caso concreto de Comercio de Mercadillo, se determinará de conformidad con la presente Ordenanza, el espacio a ocupar por el puesto, dentro del lugar autorizado para su colocación.

c. Espacio autorizado, con expresión del número del puesto, en su caso y metros cuadrados de ocupación a autorizados.

d. Fechas y horarios autorizados.

e. Productos que se venderán, con expresión de las condiciones en que debe hacerse.

f. Titular de la licencia y cónyuge e hijos o asalariados que ejercerán la venta en su nombre y junto al mismo, en los términos del artículo anterior.

g. Extracto de las normas de esta Ordenanza.

h. Previsión de la renovación de esta Licencia.

i. número de la Placa Identificativa y del carné Profesional de Comercio Ambulante, a que se refiere el artículo siguiente, de esta Ordenanza.

j. Hoja de reclamaciones al servicio de usuarios y autoridades.

Artículo 10. *Requisitos.*

1. Para obtener la Licencia Municipal y ejercer el Comercio Ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1.—En relación con el titular:

— Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.

— Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

— Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la

nacionalidad española, conforme de la normativa vigente en la materia, ya sea nacional, ya de la Unión Europea.

— Poseer, en vigor, el carné Profesional de Comerciante Ambulante expedido por la Junta de Andalucía.

— Poseer, en su caso, el carné sanitario de expendedor de productos alimenticios.

— Suscribir póliza de seguro de Responsabilidad Civil que cubra la posibilidad de daños a la propiedad pública por un importe mínimo de 60.000 euros.

#### 1.2.—En relación con la actividad:

— Cumplir las condiciones exigidas por la normativa Reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de los destinados a la alimentación o consumo humano.

— Tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad:

- La placa identificativa que expedida por la Junta de Andalucía, acredite la inscripción del Comercio en el Registro de Comercio Ambulante de Andalucía.
- Los precios de venta de las mercancías.

— Tener a disposición de la Autoridad componente o sus Funcionarios y Agentes las facturas, comprobantes de compra de los productos en venta y horas de reclamaciones.

— Expedir factura o ticket de compra cuando lo solicite el consumidor.

Una vez obtenida la Licencia Municipal, cumpliendo los requisitos señalados en el número anterior, podrá ejercerse el Comercio ambulante, de acuerdo con el régimen previsto en esta Ordenanza y previo abono de las exacciones municipales que se establezcan en las correspondientes Ordenanzas Fiscales Municipales.

La Licencia Municipal está sometida, en el ejercicio de la actividad, al mismo régimen de exposición pública y de disposición en favor de la Autoridad, sus Funcionarios y Agentes que se establece en la presente Ordenanza.

#### Artículo 11. *Solicitud de la licencia.*

1. Las licencias se solicitarán por los interesados mediante escrito presentado en el Registro General de entrada de Documentos del Excelentísimo Ayuntamiento, dirigido al Excelentísimo señor Alcalde, tendiendo carácter negativo, el silencio administrativo que se produzca a las peticiones de este tipo de licencias.

2. A las solicitudes se acompañará:

— Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y, si se trata de extranjeros, del pasaporte, así como documentos acreditativos de estar en posesión del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.

— Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas que ampara esta actividad en el momento de que se trate, o de la figura tributaria que le sustituya.

— Fotocopia de los documentos de cotización y pago al Régimen de la Seguridad social de que se trate, tanto del titular como, si los hubiere, de los asalariados.

— Dos fotografías tamaño carné por cada puesto que explote y Comerciante que lo regente, ya sea titular, ya cónyuge, hijos o asalariados.

— Expresión de la mercancía que se pretenda vender, lugar en que se solicite el desarrollo de la actividad, modalidad de venta, y tiempo por el que se solicita la licencia (si se trata de Comercio Callejero o Itinerante)

— En el supuesto de venta de productos alimenticios, deberá acompañarse, asimismo, el preceptivo carné de manipulador de alimentos, así como el informe favorable respecto a su venta, con expresión de las condiciones en que debe desarrollarse, expedido por la Jefatura Local de Sanidad o la Inspección Veterinaria Municipal.

— Certificado acreditativo de que el cónyuge e hijos que vayan a auxiliar en la venta pertenecen a la Unidad Familiar de este.

— Fotocopia del carné Profesional de Comerciante Ambulante, expedido por la Junta de Andalucía.

Dado el carácter que estas licencias tienen, reconocido legal y reglamentariamente, su concesión será discrecional y expresa, en los términos previstos en esta Ordenanza, sin que, por lo tanto, el simple hecho de que el solicitante reúna los requisitos establecidos en la misma le confiera derecho alguno a dicha concesión ni desarrollo, sin más, de esta actividad, debiendo estarse a los dispuesto en esta Ordenanza y entendiéndose denegada la solicitud si el Excelentísimo Ayuntamiento no contesta a la misma en el plazo de quince días desde su presentación, en virtud del silencio administrativo negativo que rige en cuanto al uso o utilización de los bienes de dominio público.

#### Artículo 12. *Concesión de la licencia.*

A) En cuanto a los Mercadillos y lugares donde se desarrolla el Comercio de forma permanente y tradicional:

1. Cuando quedaren puestos vacantes por revocación de la anterior licencia, abandono del puesto por su titular o cualquiera otra circunstancia, se adjudicará al final de cada trimestre por riguroso orden de antigüedad entre los solicitantes, reservándose un 50 % de las licencias para los asalariados que tengan una antigüedad en esta condición de más de 2 años, según los archivos municipales, a los que se adjudicará, también por rigurosa antigüedad, siempre que hayan motivado la pérdida de la licencia por el titular y no se hallen incurso en expedientes disciplinarios o en cualquier otra causa que imposibilite esta adjudicación.

2. Si existieren el cónyuge e hijos del anterior titular y la pérdida de la licencia se debiera al fallecimiento, renuncia, jubilación o invalidez permanente total del mismo, tendrán preferencia absoluta en la adjudicación de la licencia los anteriores a su orden, aplicándose lo establecido en el inicio último del apartado anterior.

B) Las licencias de Comercio callejero Itinerante no contempladas en el apartado A) de este artículo se concederán por el Excmo. señor Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente, siguiéndose asimismo, el orden de antigüedad de los solicitantes y aplicándose, en su caso, las previsiones de los apartados del punto anterior de este artículo.

En el supuesto de que existiera igual antigüedad entre los solicitantes, las licencias se concederán al que no tuviera ninguna, o sólo una, y en el caso de igualdad de condiciones se sorteará.

Mientras se efectúan las adjudicaciones previstas en los apartados anteriores, podrán los en ellos contemplados explotar provisionalmente el puesto de que se trate hasta su adjudicación.

En el caso de que el interesado (cónyuge o hijo del anterior titular) fuera menor de edad o estuviera incapacitado y tuviere derecho a la adjudicación de la licencia, podrá desarrollar la explotación provisional y definitiva, en su nombre, el tutor u órgano que desempeñe esta misión, nombrado al efecto hasta alcanzar la mayoría de edad o la desaparición de la causa de incapacidad.

#### Artículo 13. *Vigencia de la licencia.*

1. Las licencias tendrán vigencia anual, con carácter renovable, y se mantendrán invariables, al margen de la posible revocación prevista en el artículo 14 de esta Ordenanza, mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas, en cuyo caso se expedirá una nueva licencia por el tiempo de la vigencia de la anterior.

2. En la renovación anual de la licencia se exigirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 10 para su concesión.

3. Será determinante para esta renovación el estar al corriente de los débitos por sanciones municipales en esta materia y no hallarse incurso en expedientes disciplinarios por la misma.

4. La renovación deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta días respecto de aquel en que venga el periodo de vigencia. El incumplimiento de este plazo llevará consigo la pérdida de la licencia.

5. La renovación, siempre que se produzca, conllevará el mismo trámite que la primitiva autorización.

#### Artículo 14. *Revocación de la licencia.*

1. Además de las causas establecidas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (o en la norma que, en lo sucesivo pueda sustituirlo), son causas de revocación de las licencias:

a. Las sanciones por infracciones muy graves previstas en el artículo 18 de esta Ordenanza.

b. La ausencia del puesto durante tres veces consecutivas o diez alternas en el periodo de la autorización del titular o persona a que se refiere el artículo 8, salvo justificación acreditada y suficiente.

c. La retirada por la Junta de Andalucía del carné Profesional de Comerciante Ambulante.

d. Cualquier otra causa que viniere establecida legal o reglamentariamente.

La revocación de la licencia supondrá la inhabilitación del titular y personas señaladas en el artículo 8 durante un año para el ejercicio del comercio Ambulante de Burguillos, salvo que se acuerde inhabilitación definitiva, bien por el Exmo. Ayuntamiento de Burguillos, bien por la Junta de Andalucía.

Dada la peculiaridad de esta actividad, la revocación, no dará derecho alguno a indemnización ni compensación.

#### Artículo 15. *Extinción de la licencia.*

1. Las licencias se extinguen cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a. Jubilación del titular.
- b. Fallecimiento del mismo.
- c. Incapacidad permanente del titular.
- d. Renuncia.
- e. Revocación.

f. Supresión de la modalidad de Comercio de que se trate.

En los cuatro primeros supuestos, se seguirá lo establecido en el artículo 12 respecto a la adjudicación de las licencias.

Cuando se trate de revocación, se adjudicará al solicitante que corresponda por orden de antigüedad, con exclusión de las personas a que se refiere el artículo 8.

Si se suprime la modalidad de Comercio Ambulante, se recogerá la licencia por el Excelentísimo Ayuntamiento, sin expedición de otra nueva, compensándose al Comerciante en la parte proporcional del tributo o exacción abonada que corresponda por el tiempo que reste de autorización.

### Capítulo IV

#### *Disposición de la policía y régimen sancionador*

#### Artículo 16. *Inspección y ordenación.*

1. Corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades y Administraciones Públicas competentes de las infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuida legal o reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los titulares de las licencias y los que, de una u otra forma, desarrollen la actividad están obligados a exhibir en los puestos, instalaciones fijas o móviles, la Licencia Municipal, así como toda documentación que, como requisito del titular y de la actividad, se recoge en el artículo 10, de esta Ordenanza, y el informe señalado en el artículo 4.3 de la misma.

3. El Excelentísimo Ayuntamiento realizará las siguientes funciones:

a. Control y vigilancia de mercadillos.

b. Adjudicación de puestos libres que pudieran quedar a partir de las 9.30 horas (límite para montar). Exigiendo, previamente la Licencia Fiscal, Autónomas, carné Profesional de la Junta de Andalucía y Documento Nacional de Identidad.

c. Cobrar la adjudicación mediante recibo numerado y con matriz por el importe que figure en las tarifas y Ordenanza Fiscal correspondiente.

d. Recoger todas aquellas reclamaciones e incidencias que como consecuencia del Comercio Ambulante en cuestión, pudieran surgir.

Dicho cometido podrá ser realizado por la figura determinada «placero», reservándose este Ayuntamiento la creación y adjudicación de dicho puesto.

#### Artículo 17. *Ruidos y limpieza.*

1. Queda absolutamente prohibida la utilización de aparatos de megafonía u otros medios acústicos para anunciarse.

2. Así como el comportamiento por parte del Comerciante que suponga la realización de una actividad calificada de molesta, insalubre, nociva o peligrosa o que, de otra forma, atente contra el orden público, el libre comercio y las buenas costumbres.

3. Al finalizar la venta, los Comerciantes, tras desmontar el puesto o instalación, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios la superficie ocupada y sus alrededores, respondiendo de los desperfectos que puedan ocasionar en la zona de venta, sin perjuicio del abono de la Tasa por Limpieza a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza.

#### Artículo 18. *Infracciones.*

1. Las infracciones tipificadas en la normativa de Usuarios y Consumidores, Sanidad, Comercial o cualquiera otra que fuere aplicable, se regirán por su régimen peculiar, dándose cuenta de las mismas por los órganos del Excelentísimo Ayuntamiento a las Autoridades que ostenten la competencia en dichos ámbitos.

2. En cuanto a las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones en vigor, que no se incluyan en el número anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### Son infracciones leves:

a. Falta de limpieza durante y después de las horas de venta.

b. El incumplimiento del horario fijado para la venta.

c. No cumplir lo estipulado sobre exposición de documentación y precios de venta.

d. La desconsideración en el trato con el público.

e. El incumplimiento de las condiciones y requisitos para el ejercicio de la venta, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

f. Cualquiera otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

##### Son infracciones graves:

a. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

b. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c. No llevar consigo el Comerciante la documentación que ha de exponerse al público o ponerse a disposición de la Autoridad, sus Funcionarios o Agentes.

d. El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad, sus Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.

e. La grave desconsideración en el trato con el público.

f. La venta en lugar no autorizado, fuera de la zona o emplazamiento establecido, u ocupando más superficie de la permitida.

g. La utilización de medios prohibidos para el anuncio de productos.

h. La venta que se realice por persona distinta del titular de la licencia, que no sea el cónyuge, hijos o asalariados en los términos del artículo 8 de esta Ordenanza.

i. Dejar residuos o desperdicios en la zona de venta y sus aledaños, así como el maltrato o uso indebido al mobiliario urbano o a bienes de uso público.

Son infracciones muy graves:

a. Haber sido sancionado por la comisión de dos infracciones graves en el período de un año.

b. El comercio sin licencia o con la misma caducada o no renovada.

c. Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del Comercio Ambulante en el apartado 1.1 del artículo 10 de esta Ordenanza.

d. La resistencia, insultos, coacciones, o amenazas a la Autoridad, sus Funcionarios o Agentes en cumplimiento de su misión, así como la alteración del orden público con actos que traten de indisponer a los presentes y viandantes contra dicha Autoridad, Funcionarios y Agentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan.

e. La cesión, enajenación o cualquiera otra forma de disposición de la licencia o de los derechos en ella reconocidos.

f. El comercio de artículos en deficientes condiciones.

g. El comercio de productos sin la debida justificación de su procedencia.

h. Cualquier manipulación o alteración fraudulenta de la licencia o documentos oficiales relativos al Comercio Ambulante, incluido el libro de reclamaciones.

i. La exhibición al público o a la Autoridad, sus Funcionarios o Agentes de documentos falsos.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 60 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 61 euros a 300 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con revocación de la licencia o multa de 301 euros a 600 euros.

4. La infracción muy grave recogida en el artículo anterior, en su apartado b, será sancionada en su grado económico superior en caso de carecer de la licencia, retirándose todas y cada una de las licencias que pudiera tener el vendedor para cualquier otro día o lugar, en caso de tenerla caducada o no renovada, aplicándosele igualmente la cuantía máxima.

5. En caso de que legal y reglamentariamente se estableciera otro tipo de sanciones o se incrementara la cuantía de las multas previstas en esta Ordenanza, automáticamente de modificará esta en dicho sentido.

6. Para la imposición de sanciones por las infracciones citadas se requerirá la sustanciación del oportuno expediente sancionador en la forma prevista en el artículo siguiente.

7. Las sanciones impuestas se anotarán en el Registro de Comerciantes que se lleve en el Negociado de Sanciones del Excelentísimo Ayuntamiento, sin perjuicio, en su caso de dar cuenta de lo actuado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes.

8. La imposición de las sanciones tipificadas en este artículo se harán valorado las siguientes circunstancias, según el mayor o menor grado en que se den:

a. Intencionalidad.

b. Peligrosidad o molestias causadas por la conductor antijurídica.

c. Desconsideración hacia la Autoridad, sus Funcionarios y Agentes y público en general.

d. Reiteración o reincidencia.

Artículo 20. Procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

2. Iniciado el procedimiento y atendiendo a las circunstancias que concurran en el caso, el órgano que acordó la iniciación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, y entre ellas, la prohibición temporal, de hasta un máximo de 6 meses, del ejercicio del Comercio por el inculcado.

3. Incoado el expediente sancionador se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo no superior a quince días formule las alegaciones y aporte los documentos y justificantes que estime pertinentes.

4. El instructor podrá ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

5. Contestado el escrito de alegaciones por el inculcado, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al inculcado, para que, en el plazo de quince días pueda personarse en el expediente o alegar cuanto considere en su defensa.

6. Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el interesado a la propuesta de resolución, o transcurrido el plazo dado sin que se hubiesen realizado, se remitirá el expediente al Excelentísimo señor Alcalde, para su pronunciamiento en la correspondiente resolución, la cual pone fin a la vía administrativa.

7. Las notificaciones realizadas por la Autoridad Municipal en referencia al expediente sancionador incoado, se realizarán conforme marca la Ley.

Artículo 21. Intervención de las mercancías.

1. El ejercicio de cualquiera de las modalidades del Comercio Ambulante sin la preceptiva licencia tendrá, como consecuencia, la inmediata intervención de la mercancía.

2. Asimismo, la venta de cualquier producto excluido de autorización y la efectuada fuera del ámbito de la misma, llevará aparejada la inmediata intervención de la misma.

3. En cualquiera de los casos anteriores, el Comerciante en el plazo de 72 horas desde la intervención, deberá acreditar el estar en posesión de la licencia o que los géneros intervenidos están amparados por la misma, así como la correcta procedencia de los mismos.

4. Si, dentro del mencionado plazo, el Comerciante demuestra con documentos, fehacientemente, los extremos anteriores, le será devuelta la mercancía sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, se le siga y previo pago de los gastos ocasionados a que se refiere el número seis de este artículo, salvo que, por sus condiciones higiénicas sanitarias, ello no fuere posible, por haberse destruido o entregado a Centros Benéfico-Asistenciales, previo informe vinculante de la Inspección Veterinaria Municipal o la Jefatura Local de Sanidad.

5. Si transcurre el plazo de 72 horas sin presentarse los documentos o acreditarse lo exigido en el número tres de este artículo, sólo se devolverán al Comerciante una vez justificada la correcta procedencia de la mercancía, previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio del expediente sancionador que se le siga en su caso, dejándolos a disposición de la Autoridad Judicial en caso contrario.

6. Los gastos ocasionados por las operaciones de intervención, depósito, analítica, transporte y destrucción serán de cuenta del Comerciante intervenido, debiendo abonarlos inexcusablemente como trámite previo a la retirada del género de que se trate.

En la correspondientes Ordenanzas Fiscales se determinarán las cuantías por los siguientes conceptos:

- a. Por intervención.
- b. Por depósito.
- c. Por analítica.
- d. Por transporte.
- e. Por destrucción.

Artículo 22. *Prescripción de la infracciones.*

Las infracciones tipificadas en el artículo 18 de esta Ordenanza prescribirán:

- a. Las leves, a los 2 meses.
- b. Las graves, al año.
- c. Las muy graves, a los 2 años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que se hubiere podido incoarse el oportuno expediente sancionador, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### Capítulo V

#### Otras disposiciones

##### *Normativa complementaria:*

Para lo no previsto en esta Ordenanza sobre régimen sancionador será aplicable supletoriamente el Real Decreto 1.398/1993 y Ley 30/1992.

##### *Disposiciones finales:*

Primera.—No se someterán a lo establecido en la presente Ordenanza, los puestos provisionales que se instalen con ocasión de Fiestas Patronales, Navidad, Reyes, Semana Santa, Ferias, Veladas en los barrios de esta localidad y actos deportivos o culturales, para cuya instalación se requerirá la previa autorización del Excelentísimo Ayuntamiento, otorgándosele la licencia correspondiente por el tiempo que duren las citadas celebraciones.

Segunda.—Con motivo de la festividad de todos los santos, podrá autorizarse durante los días 30 y 31 de octubre, y 1 de noviembre la venta de flores en las inmediaciones del Cementerio.

Tercera.—Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 1/1996, de 10 de enero de Comercio Interior de Andalucía y demás disposiciones aplicables por razón de la materia.

Cuarta.—La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente será publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y entrará en vigor en el plazo de quince días hábiles.

Burguillos a 5 de noviembre de 2003.—El Alcalde, José Juan López.

35D-15026

#### CARMONA

Para general conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 6/98, de 13 de abril, y 16.3 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992, declarado aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía por Ley 1/1997, así como en los artículos 20 y siguientes del Decreto 77/94, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urba-

nismo modificado por Decreto 102/99, en relación con la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, de 17 de Enero de 2000, por la que se delegan en el Ayuntamiento de Carmona las competencias urbanísticas enumeradas en el artículo 22 del referido Decreto, entre las que se encuentra la relativa a autorizaciones en suelo no urbanizable, y la Disposición Transitoria 1.º-2.ª) del Decreto 193/2003, de 1 de julio, se publica el texto íntegro del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2003, cuyo contenido es el siguiente:

Punto 10.º Resolución de alegaciones efectuadas en expediente de declaración de interés público para ampliación de fábrica de flota-decantadores de depuración de aguas residuales y almacenamiento de productos químicos en finca sita en Ctra. Carmona-Brenes, km. 12. M.P. Medioambiente, S. L. Se da lectura a dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo e Infraestructuras, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Resultando que mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada de fecha de 21 de julio de 2003, relativo a declaración de interés público para la ampliación de fábrica de flota-decantadores de depuración de aguas residuales y almacenamiento de productos químicos en finca, sita en Ctra. Carmona-Brenes, km. 12, promovido por la entidad «M.P. Medio Ambiente, S.L.», con C.I.F. número B-41689431, se concedió a la misma un plazo de audiencia al considerarse la improcedencia de aquélla en los términos en que fue solicitada.

Resultando que mediante escrito, con fecha de entrada el día 7 de agosto de 2003, la entidad interesada formuló alegaciones consistentes, fundamentalmente, en la petición de que se declare de interés público la actividad de almacenamiento de productos químicos a desarrollar en las instalaciones existentes actualmente.

Considerando procedente la admisión a trámite de la declaración solicitada, en los términos en que se han manifestado en el escrito de alegaciones, por cuanto ello no supondrá la ampliación de las edificaciones existentes sino la utilización de éstas para la instalación, únicamente, de la actividad de almacenamiento de productos químicos.

Considerando lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y 16.3 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992, declarado aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía por Ley 1/1997, así como lo previsto en los artículos 20 y siguientes del Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, modificado por Decreto 102/99, en relación con la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, de 17 de enero de 2000, por la que se delega en el Ayuntamiento de Carmona las competencias urbanísticas enumeradas en el artículo 22 del referido Decreto, entre las que se encuentra la relativa a autorizaciones en suelo no urbanizable, y la Disposición Transitoria 1.º-2.ª) del Decreto 193/2003, de 1 de julio.

Por cuanto antecede, la Comisión Informativa de Urbanismo e Infraestructuras propone al Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1) Aceptar las alegaciones formuladas por la entidad interesada en el sentido de aprobar inicialmente e informar favorablemente la declaración de interés público solicitada, únicamente para la ampliación de productos químicos en las edificaciones existentes en finca, sita en Ctra. Carmona-Brenes, km. 12.

2) Dar traslado junto con el resultado de la información pública a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la emisión del informe previsto en el artículo 25 del Decreto 77/1994, de 5 de abril.